

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2018 0451 00

Atendiendo a las solicitudes que anteceden, procede el despacho a resolver lo correspondiente en cuanto a la interposición del recurso de reposición y en subsidio lo que atañe respecto al de apelación, en contra del auto que liquidó y aprobó costas, notificado por Estados N° 13, del 12 de febrero de 2020, presentado por la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE, de acuerdo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, la apoderada sustituta de la parte demandada manifiesta mediante el memorial que obra a folios 120 a 121 del expediente, manifestando en términos generales que:

“... Así las cosas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho conforme al auto recurrido, considerando que debe haber ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016 el cual preceptúa lo siguiente:

“(...) ART. 2°- Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”

CONSIDERACIONES:

Que conforme a la Ley 1564 de 2012, lo que es lo mismo Código General del Proceso, en su Artículo 366, numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que bajo ese contexto, el numeral 4º, del Artículo 366 del Código General del Proceso señala: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Que dicha norma, es aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa que hace el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así: *"APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

A su vez el ACUERDO No. PSAA16-10554, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho, indicando:

"...ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole

pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...”

Más adelante,

“...ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En el presente caso, el señor DARÍO DE JESÚS ESCOBAR GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.215.968, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia el día 25 de julio de 2018, según sello de la Oficina de Apoyo Judicial, tal como obra a folio 10 del expediente, última página de la demanda, con el fin de que la entidad demandada fuera condenada a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, desde el 3 de abril de 1995, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, incrementos pensionales por compañera permanente, intereses moratorios y/o indexación, lo que se pruebe ultra y extra petita y costas y agencias en derecho.

En sentencia de primera instancia, dictada el 10 de junio de 2020, obrante a folios 107 a 108 fue condenada la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia y condenó a aquella en costas, dentro de las cuales se fijaron como agencias en derecho el valor equivalente a 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, \$ 7'022.424.

Dicha decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, fechada el 16 de diciembre de 2020, donde se **MODIFICÓ** el numeral PRIMERO y SEGUNDO, en el sentido de que el accionante tiene derecho a 13 mesadas anuales y no 14, y que el valor del retroactivo asciende a la suma de \$62.578.993 y no \$ 63.363.674 como se había dicho en la sentencia N° 45 de 2020 recurrida, de otro modo revocó los numerales TERCERO Y SEXTO al no reconocer los incrementos pensionales y parcialmente el numeral SÉPTIMO, al absolver a la demandada sobre la indexación de dichos incrementos, en lo demás debe decirse que se confirmó la decisión.

Ha sido criterio acogido por varias Salas de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, en asuntos como el sometido a consideración, que resulta equitativo y proporcional a la misión profesional atendida en la causa y a la acuciosidad en el desarrollo de la actuación, que los honorarios correspondan a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, guardando obviamente, proporcionalidad con la condena impuesta.

En el presente asunto, hallamos que se trata del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, desde el 3 de abril de 1995, el retroactivo pensional y el reconocimiento de intereses moratorios; con relación a las pretensiones reconocidas en la sentencia, se estableció en el ACUERDO No. PSAA16-10554, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que las tarifas de agencias en derecho para este tipo de procesos como tarifa máxima de agencias en derecho, hasta diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Debe dejarse claro que aunque la norma establece un tope máximo para la estimación de las agencias en derecho, ello no significa que dicho tope debe ser definido para ser tenido en cuenta en la liquidación de costas, el tope sirve de referencia para que no se exceda tal estimación y resulten desproporcionadas las respectivas liquidaciones. De donde se infiere que el funcionario judicial se encuentra facultado para fijarlas, previa ponderación de los factores y circunstancias relevantes previstas en las normas transcritas, obedeciendo a los criterios determinados por las normas mencionadas, así como la naturaleza del pleito, la duración del proceso y calidad y diligencia de la gestión profesional en el desarrollo de la actuación.

En atención a los criterios expuesto, encuentra el Juzgado que conforme a la actuación desplegada por el apoderado de la parte demandante en el transcurso del trámite, así como a la naturaleza del proceso, duración del trámite, han de encontrarse dentro de los límites establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554.

Así mismo, se considera que no le asiste la razón al recurrente a solicitar que se modifiquen las agencias en derecho fijadas por este despacho en el numeral OCTAVO de la sentencia del 10 de junio de 2020, liquidadas y aprobadas por auto del 12 de febrero de 2020, por costas en valor total de \$ 7.900.227 comprendiendo el valor de \$ 7.022.424 por la primera instancia y \$ 877.803 por la segunda instancia, pues luego de revisada la condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuestas a la parte demandada COLPENSIONES EICE., siendo la pensión una prestación social periódica y habida cuenta de que la pretensión principal del presente proceso verso precisamente sobre reconocimiento y pago de la pensión de vejez y su consecuente retroactivo e interés, siendo esta una prestación periódica, la tarifa por agencias en derecho se encuentra dentro del límite permitido.

Por lo anterior, este Despacho no repone el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión. De otro lado, como quiera que en el mismo escrito se interpone recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral y se ordenara remitir el expediente a dicha Corporación, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicha Corporación. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 107, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 28 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.



Luz Amparo Vélez Gallego

Secretaria

O2-Lina

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

**Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401cff75338fc229915cc082eec3cf064bfac5129cbdd25e03a5aef3e6ceba
2e**

Documento generado en 27/07/2021 12:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**